

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, octubre primero (01) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvese a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, octubre primero (01) del dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA DE DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO.

Demandante: CILIA MAGDANIEL ARAGON.
Demandado: RUBIELA CARRILLO MAGDANIEL.
Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00200-00
Asunto: INADMISIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora CILIA MAGDANIEL ARAGON, por medio de apoderado judicial en contra de la señora RUBIELA CARRILLO MAGDANIEL, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020:

- 1- No se indicó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico indicado corresponde a la demandada y como lo obtuvo, para efectos de notificación. Decreto Presidencial 806 del 2020 Art. 8. *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*
- 2- No se aportó la constancia de envío de la demanda al correo electrónico del señor RUBIELA CARRILLO MAGDANIEL, el cual debe ser simultáneo a la presentación de la demanda. Decreto Presidencial 806 del 2020.
- 3- La parte actora no solicita el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante ALGEMIRO RAFAEL CARRILLO RODRIGUEZ. Art. 87 Código General de Proceso.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO promovida por la señora CILIA MAGDANIEL ARAGON mediante apoderado judicial, en contra de la señora RUBIELA CARRILLO MAGDANIEL, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor EVER DAVID DELUQUE MEDINA, para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial de la señora CILIA MAGDANIEL ARAGON, en los términos y efectos del memorial poder a el conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito